



Ponencia

Número de recurso

NATALIA MENDOZA SERVÍN
Comisionada Ciudadana

941/2022

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO
VALLARTA, JALISCO**

10 de febrero de 2022

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

4 de mayo de 2022

MOTIVO DE
LA INCONFORMIDADRESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

RESOLUCIÓN

“el sujeto obligado esta falseando su respuesta al afirmar que nanncy Fabiola reyes curiel no esta en la nomina, anexo prueba de que sí aparece en la nómina adscrita a la dirección de desarrollo urbano y medio ambiente y que al momento de mi solicitud (26 de enero de 2022) ella ya estaba en funciones. “Sic.

NEGATIVA.

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** a efecto de que, por conducto de su Unidad de Transparencia, dentro del término de 10 diez días hábiles, de trámite a la solicitud, emita y notifique resolución fundada y motivada, exceptuando aquella que se considera confidencial o reservada **o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia, de acuerdo al artículo 86 bis de la ley en materia.**



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto

A favor.

Natalia Mendoza
Sentido del voto

A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto

A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el día **10 diez de febrero del 2022 dos mil veintidós**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción II, toda vez que el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud de información el día **27 veintisiete de enero del 2022 dos mil veintidós**.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **VII** toda vez que el sujeto obligado, no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta.

VII.- Pruebas y valor probatorio. De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

1. Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a) Copia simple de la solicitud de información.
- b) Copia simple de la respuesta a la solicitud.

2. Por parte del sujeto obligado, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a) Copia simple del informe de ley y sus anexos.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el **recurrente y el sujeto obligado**, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo, al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su

alcance y contenido.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Estudio de fondo del asunto. - El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **FUNDADO**, en virtud de que el sujeto obligado no proporcionó al recurrente la información solicitada.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión tuvo lugar el **27 veintisiete de enero del 2022 dos mil veintidós**, vía Plataforma Nacional de Transparencia, de cuyo contenido se desprenden los siguientes requerimientos:

“CHECADO, LISTA DE ASISTENCIA O CUALQUIER MODALIDAD DE ASISTENCIA A LABORES DE NANCY FABIOLA REYES CURIEL.” (Sic).

Acto seguido el Titular de la Unidad de Transparencia emite respuesta a la solicitud de información el día **09 nueve de febrero del 2022 dos mil veintidós**, en la cual responde:

*“es de mi agrado informarle, que después de una búsqueda exhaustiva dentro de los archivos físicos y digitales con los que cuenta esta Oficialía Mayor Administrativa a mi cargo, logró desprenderse que NO OBRAN INFORMACIÓN respecto a la C. NANCY FABIOLA REYES CURIEL ya que en la nómina de este Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta Jalisco, no hay ningún servidor público con ese nombre.
“Sic*

Luego entonces, el día **10 diez de febrero del 2022 dos mil veintidós**, el ciudadano interpuso recurso de revisión vía Plataforma Nacional de Transparencia, agraviándose respecto a la solicitud de información de lo siguiente:

“el sujeto obligado esta falseando su respuesta al afirmar que nanncy Fabiola reyes curiel no esta en la nomina, anexo prueba de que sí aparece en la nómina adscrita a la dirección de desarrollo urbano y medio ambiente y que al momento de mi solicitud (26 de enero de 2022) ella ya estaba en funciones. “Sic.

Con fecha **16 dieciséis de febrero del 2022 dos mil veintidós**, se emitió el acuerdo de Admisión del recurso de revisión en contra del sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL PUERTO VALLARTA, JALISCO**, por lo que se requiere para que un terminó no mayor a 3 tres días hábiles, remita su informe de ley, de conformidad con el artículo 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios, auto notificado mediante el oficio de número **CNMS/320/2022** vía correo electrónico y Plataforma Nacional de Transparencia a ambas partes el día **17 diecisiete de febrero del 2022 dos mil veintidós**.

Mediante acuerdo de fecha **25 veinticinco de febrero del 2022 dos mil veintidós**, se tuvo por recibido en la Ponencia Instructora, el oficio número **DDI/UT/391/2022**, suscrito por la Titular de Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en el cual remite a este Órgano Garante el informe en contestación al presente recurso de revisión, del cual ratifica su respuesta.

Mediante acuerdo con fecha **16 dieciséis de marzo del 2022 dos mil veintidós**, se tuvo por **NO** realizadas manifestaciones relativas al recurso de revisión que nos ocupa.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Vistas las actuaciones que integran el medio de impugnación que nos ocupa, se advierte que, la solicitud de información fue consistente esencialmente en petitionar **el checado de lista de asistencia de un servidor público**.

Cabe precisar que el recurrente se agravia toda vez que señala que le niegan la información al señalar que la servidora pública sí labora en la institución, al encontrarse en la nómina.

Analizado lo anterior, se advierte que le **asiste la razón a la parte recurrente**, ya que no se entregan los documentos solicitados toda vez que existen pruebas fehacientes e indubitables de su existencia al presentar el recurrente impresión de pantalla donde se aprecia está en la nómina, misma que se encuentra glosada en la foja 4 del presente expediente y que fue verificado como se muestra a continuación:

transparencia.puertovallarta.gob.mx/transparenciaY/art8/V/nominas/2022/ENE/2DA%20ENERO%202022;

ENERO 2022 - EVENTUAL.pdf 17 / 33

ROMERO FLORES CRISTOPHER DE JESUS	DIRECCION DE OBRAS PUBLICAS	AYUDANTE GENERAL
ROMERO GONZALEZ JESUS ADONAY	DIRECCION DE OBRAS PUBLICAS	OPERADOR DE MAQUINARIA
ROSAS DAVILA MIGUEL ALEJANDRO	DIRECCION DE OBRAS PUBLICAS	RESIDENTE DE OBRA
RUIZ SANTOS NORMA ANGELICA	DIRECCION DE OBRAS PUBLICAS	SECRETARIA
TORRES CEDANO OSCAR DANIEL	DIRECCION DE OBRAS PUBLICAS	OPERADOR DE MAQUINARIA
VALADEZ FERNANDEZ LUIS ANTONIO	DIRECCION DE OBRAS PUBLICAS	PEON
VALENZUELA TOPETE AGUSTIN	DIRECCION DE OBRAS PUBLICAS	RESIDENTE DE OBRA
DIRECCION DE OBRAS PUBLICAS		
GODINEZ HERNANDEZ LUIS ENRIQUE	DIRECCION DE PADRON Y LICENCIA	ABOGADO
DIRECCION DE PADRON Y LICENCIA		
CANALES AVILA JOSE ALONSO	DIR.DE DES. URB. Y MEDIO AMBIE	AYUDANTE DE TOPOGRAFO
CURIEL REYES NANCY FABIOLA	DIR.DE DES. URB. Y MEDIO AMBIE	AUXILIAR
DUEÑAS ALVARADO MARLA SOFIA	DIR.DE DES. URB. Y MEDIO AMBIE	PROYECTISTA
FIGUEROA FERNANDEZ EDGAR ULISES	DIR.DE DES. URB. Y MEDIO AMBIE	"R" AUXILIAR ADMINISTRATIVO
GALLARDO ARCE BIANCA GEORGINA	DIR.DE DES. URB. Y MEDIO AMBIE	PROYECTISTA
NOCEDAL MENDIVIL SHARON CHEYENNE	DIR.DE DES. URB. Y MEDIO AMBIE	DICTAMINADOR
PEREZ MEDEL GERARDO	DIR.DE DES. URB. Y MEDIO AMBIE	DICTAMINADOR
RAMIREZ MARQUEZ ANTONIO	DIR.DE DES. URB. Y MEDIO AMBIE	ASISTENTE DE LOGISTICA
RIOS RIVERA PATRICIO	DIR.DE DES. URB. Y MEDIO AMBIE	PROYECTISTA
RIZO SALCEDO VICTOR ALEJANDRO	DIR.DE DES. URB. Y MEDIO AMBIE	PEON
SOTO MEDINA LUIS HUMBERTO	DIR.DE DES. URB. Y MEDIO AMBIE	INSPECTOR DE OBRA
VILLASEÑOR ENCISO ADELA MARIA	DIR.DE DES. URB. Y MEDIO AMBIE	ABOGADO
WONG VALLE ILIANA	DIR.DE DES. URB. Y MEDIO AMBIE	AUXILIAR ADMINISTRATIVO

Por lo anterior el sujeto obligado no atendió de manera adecuada la solicitud, ya que carece de congruencia y exhaustividad.

Robustece lo anterior, el criterio 02/17, emitido por el Peno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección y Datos Personales del Estado de Jalisco, que refiere:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada

uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

De lo anterior, se desprende que, para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados.

Por otro lado, cabe señalar que, en caso de que, parte de la información peticionada por el ahora recurrente resulte ser inexistente, debe de seguirse el procedimiento previsto en el artículo 86 bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, ello para generar certeza.

Entonces, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** a efecto de que, por conducto de su Unidad de Transparencia, dentro del término de 10 diez días hábiles, contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **dicte una nueva respuesta, en la cual, requiera nuevamente a las áreas que lo integran para el efecto de que, se pronuncien de manera categórica sobre lo peticionado.** Finalmente, **SE APERCIBE** al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que, en caso de ser omiso, se harán acreedor de la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** correspondiente.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:


PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** a efecto de que, por conducto de su Unidad de Transparencia, dentro del término de 10 diez días hábiles, de tramite a la solicitud, emita y notifique resolución fundada y motivada, exceptuando aquella que se considera confidencial o reservada **o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia, de acuerdo al artículo 86 bis de la ley en materia.** **SE APERCIBE** al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 69 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que, en caso de ser omiso, se hará acreedor de la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** correspondiente.

TERCERO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

Notifíquese la presente resolución a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el numeral 102 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el numeral 87 del Reglamento de la Ley.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 04 cuatro de mayo de 2022 dos mil veintidós.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Natalia Mendoza Servín
Comisionada Ciudadana



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

La presente hoja de firmas corresponde a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 941/2022 emitida en la sesión ordinaria de fecha 04 cuatro del mes de mayo del año 2022 dos mil veintidós, misma que consta de 6 seis hojas incluyendo la presente.

DRU